

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 21 de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 73001-23-00-000-2011-00190-00
ACCIÓN: Reparación directa
DEMANDANTE: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
DEMANDADO: Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema
REFERENCIA: adición sentencia

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la Sala¹ a resolver solicitud de adición contenida en escrito que obra a folio 382 del cuaderno principal 2 del expediente, suscrito por el apoderado judicial de la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual solicita se pronuncie la judicatura en relación con la responsabilidad que le atañe a esa entidad y se determine su situación jurídica en la litis conforme lo ordenado en auto del 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Antecedentes

El **12 de marzo de 2020**, este Cuerpo Colegiado dictó **sentencia** por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual declaró administrativa y patrimonialmente responsables al Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema, Tolima, y al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérica, Tolima, por la falla médica que culminó con la muerte de la señora Sandra Liliana Gualtero Téllez y la pérdida de oportunidad de que el *nasciturus* llegara a feliz término, efectuando las condenas correspondientes (Fls. 342-364 cuaderno principal 2).

El 14 de julio de 2020, vía correo electrónico y dentro del término para apelar la sentencia, el representante de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, solicitó **adición de la sentencia** con la intención que se incluya pronunciamiento respecto de esa aseguradora y se resuelva su situación jurídica en la litis, para lo cual consignó

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

nuevamente las alegaciones presentadas en la correspondiente oportunidad procesal (fls. 382-383 cuaderno principal 2).

El 22 de julio de 2020, vía correo electrónico y dentro del término para apelar la sentencia, el apoderado judicial del **Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérica, Tolima**, interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia (fls. 385-391 vto. cuaderno principal 2).

El 23 de julio de 2020, vía correo electrónico y dentro del término para apelar la sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia (fls. 394-397 vto. cuaderno principal 2).

Una vez vencido el término para apelar la sentencia, y en virtud de la solicitud de adición de la sentencia realizada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se advirtió que dentro del expediente no obraba cuaderno del llamado en garantía por lo cual, el 26 de octubre de 2020, **se ordenó su devolución** a la Secretaría de la Corporación para que una vez anexara el cuaderno faltante y procediera a ingresar el expediente completo al Despacho para proveer lo pertinente (fl. 399, cuaderno principal 2).

El 25 de noviembre de 2020, se dejó la siguiente constancia secretarial (fl. 400 cuaderno principal 2):

“Me permito informar que revisados los anaqueles (oficial mayor y escribiente) dispuestos en la Secretaría para los expedientes asignados al Magistrado Dr. José Andrés rojas Villa, NO SE ENCONTRÓ el cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente al proceso de Reparación Directa promovido por María Teresa Téllez y otros contra el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y otros, radicado 73001-23-00-000-2011-00190-00.

*Lo anterior para los fines pertinentes.
VIVIAN CAMILA GUAYARA GARCÍA
Oficial Mayor
Secretaría Tribunal Administrativo”*

A folio 401 del expediente se dejó la siguiente constancia por parte de la Secretaria de la Corporación:

*“Ibagué, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)
En la fecha, informo al doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, que en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2020 proferido dentro del medio de control de reparación directa de SANDRA ENITH CAMPOS GUALTERO y OTROS contra HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE AMBALEMA Y OTROS, rad. 73001230000020110019000, procedí a efectuar la búsqueda del cuaderno que se echa de menos en el proceso, en los anaqueles de términos (estado, traslados, ejecutoria) en los expedientes a cargo del Oficial Mayor, en el puesto de trabajo del escribiente y anaqueles en donde se hallan los expedientes en espera de pruebas, sin que hasta la presente se halla ubicado el mismo (sic)
También se solicitó a la Oficial Mayor que efectuara la búsqueda, quien manifiesta que no halló el cuaderno de llamamiento en garantía (adjunto informe)
En los anteriores términos, dejo rendido el informe.
Atentamente.
MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria”*

El 25 de febrero de 2021, se denegó la solicitud de adición impetrada por el

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, decisión que no fue impugnada (fl. 401 Bis cuaderno principal 2).

El 4 de junio de 2021, vía correo electrónico, el representante de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, solicitó se declare la **ilegalidad del auto del 25 de febrero de 2021** por cuanto considera que se está desconociendo que el 21 de julio de 2011 se admitió el llamamiento en garantía a la Compañía La Previsora S.A. y que posteriormente esa entidad contestó la demanda, el llamamiento y presentó alegatos de conclusión. Añadió que los autos ilegales no atan al Juez y que en garantía del debido proceso se debe corregir lo actuado y adicionar o complementar la sentencia antes de proseguir el trámite de la segunda instancia. Además, anexó copia del auto que admite el llamamiento en garantía, la contestación de la demanda y del llamamiento, el auto del 28 de enero de 2014 que decretó pruebas y los alegatos de conclusión (fls. 412-425 cuaderno principal 2).

En vista de la relación procesal consignada, y con el fin de decidir sobre la petición de adición de la sentencia, elevada por el representante de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se ordenó tramitar por incidente la **reconstrucción del cuaderno de llamamiento en garantía a esa entidad**, para lo cual se ordenará oficiar, por la Secretaría, a las partes y al Ministerio Público, a fin de que aporten copia de la documentación que tengan en su poder, respecto del trámite del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El 23 de junio de 2021, se ordenó el trámite, mediante incidente, de la reconstrucción del cuaderno de llamamiento en garantía a La **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para lo cual se ordenó oficiar, por la Secretaría, a las partes, al Ministerio Público y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a fin de que aporten copia de la documentación que tengan en su poder, respecto del trámite de dicho llamamiento, luego de lo cual se decidiría respecto de la solicitud de adición de la sentencia y la ilegalidad del auto del 25 de febrero de 2021, para finalmente, poder continuar con el trámite de la apelación de la sentencia (fls. 426-430 cuaderno principal 2).

El incidente de reconstrucción de expediente, concluyó con la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2022, durante la cual se relacionaron los documentos aportados por las partes así:

- La Previsora S.A Compañía de Seguros, por medio de apoderado judicial aportó, **i.** Escrito Llamamiento en garantía realizado por el hospital Reina Sofia de España E.S.E (fls. 7-8 Cuaderno de reconstrucción) **ii.** Auto que admite llamamiento en garantía de fecha 21 de julio de 2011 (fls. 8-9 Cuaderno de Reconstrucción) **iii.** Contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía de fecha 28 de octubre de 2011 (fls. 9-15 Cuaderno de Reconstrucción) **iv.** Poder para actuar (fls. 16 cuaderno de Reconstrucción) **v.** Certificación proferida por La Previsora S.A., que establece el periodo de vigencia de la póliza 100616 (fls. 16 cuaderno de Reconstrucción) **vi.** Auto de fecha 28 de enero de 2014. (fls. 17-20 Cuaderno de Reconstrucción).
- La apoderada de los demandantes aportó al plenario: **i.** poder para actuar del apoderado judicial de La Previsora Compañía de Seguros (fls.25 Cuaderno de Reconstrucción). **ii.** Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A Compañía de seguros, emitido por la Superfinanciera de Colombia (fls. 26 cuaderno de Reconstrucción). **iii.** Copia de la póliza No. 1001616 Seguro de responsabilidad civil, aseguradora La Previsora S.A, Tomador Hospital Reina Sofia de España de Lérida, Asegurado Hospital Reina Sofia de España de Lérida,

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

Vigencia desde 16 de junio de 2000 hasta el 16 de junio de 2010 por el valor de \$100.000.000 (fls. 27 - 33 *cuaderno de Reconstrucción*). iv. Certificación proferida por La Previsora S.A., que establece el periodo de vigencia de la póliza 100616 (fls. 33 *cuaderno de Reconstrucción*). v. Contestación de la demanda principal por parte del apoderado de La Previsora, de fecha 28 de octubre de 2011 (fls. 34-37 *Cuaderno de Reconstrucción*) vi. Contestación del llamamiento en garantía por parte del apoderado de La Previsora, de fecha 28 de octubre de 2011 (fls. 45-46 *Cuaderno de Reconstrucción*).

Al finalizar la audiencia se ordenó que por Secretaría se conformara el expediente con la totalidad de documentos aportados al plenario, una vez realizado lo anterior se corriera traslado a la parte llamada en garantía, es decir, La Previsora S.A. con el fin de que rindiera alegatos de conclusión.

Con fundamento en el artículo 311 del C.P.C., el cual consagra la posibilidad de Adición de la sentencia, estableciendo que ésta podrá ser realizada dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte así: ***"Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término."***, norma que resulta aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Los artículos 285 y 287 del CGP,² aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,³ disponen lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

[...]

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con la anterior disposición, la aclaración procede de oficio o a petición de parte cuando la decisión judicial censurada contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que tales falencias recaigan sobre su parte resolutive o

² Código General del Proceso.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

incidan en ella.

En tal sentido, esta corporación ha sostenido que los conceptos o frases que habilitan la procedencia de la aclaración “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutoria del fallo”.⁴

La solicitud de aclaración a petición de parte debe proponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva, teniendo en cuenta que aquellas decisiones “que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.⁵

Por su parte, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, por sentencia del 12 de marzo de 2020, la Sala decidió el fondo del asunto, cuya parte resolutoria quedó así:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Hospital Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado de Ibagué y el Municipio de Ambalema.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de i. Atención médica diligente, cuidadosa y prudente y ii. Falta de legitimación por pasiva, impetradas por el Hospital Reina Sofía de España Empresa Social del Estado de Lérida.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital San Antonio Empresa Social del Estado de Ambalema y Hospital Reina Sofía de España Empresa Social del Estado de Lérida, por la falla médica que culminó con la muerte de la señora Sandra Liliana Guatero Téllez (q.e.p.d.) y la pérdida de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, auto de 6 de septiembre de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2017-00326-00(1563-17). En igual sentido puede consultarse el auto de 18 de octubre de 2018, M.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000-23-36-000-2005-00574-01(57780); y la sentencia del 17 de diciembre de 2011. M.P. Marco Antonio Velilla. radicado 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).

⁵ Inciso 2.º del artículo 302 del CGP.

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

oportunidad de que el nasciturus naciera y continuara con vida, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** al Hospital San Antonio Empresa Social del Estado de Ambalema y Hospital Reina Sofía de España Empresa Social del Estado de Lérida, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades:

Perjudicado	parentesco	Perjuicio Moral
Napoleón Alfonso Campo Peña	Compañero permanente	100 S.M.L.M.V.
Sandra Enith Campo Gualtero	Hija	100 S.M.L.M.V.
Victoria Andrea Campo Gualtero	Hija	100 S.M.L.M.V.
Andres Alfonso Campo Gualtero	Hijo	100 S.M.L.M.V.
Ricardo Gualtero Pérez	Padre	100 S.M.L.M.V.
María Teresa Téllez	Madre	100 S.M.L.M.V.
Martha Cecilia Gualtero Téllez	Hermana	50 S.M.L.M.V.
William Gualtero Téllez	Hermano	50 S.M.L.M.V.
Olga Lucia Gualtero Téllez	Hermana	50 S.M.L.M.V.

QUINTO: **CONDÉNESE** al Hospital San Antonio Empresa Social del Estado de Ambalema y Hospital Reina Sofía de España Empresa Social del Estado de Lérida, a pagar por concepto de pérdida de oportunidad, las siguientes cantidades:

Perjudicado	parentesco	Pérdida de Oportunidad
Napoleón Alfonso Campo Peña	Padre	50 S.M.L.M.V.
Sandra Enith Campo Gualtero	Hermana	50 S.M.L.M.V.
Victoria Andrea Campo Gualtero	Hermana	50 S.M.L.M.V.
Andres Alfonso Campo Gualtero	Hermano	50 S.M.L.M.V.
Ricardo Gualtero Pérez	Abuelo Materno	50 S.M.L.M.V.
María Teresa Téllez	Abuela Materna	50 S.M.L.M.V.

SEXTO: **CONDENAR** en costas al Hospital San Antonio Empresa Social del Estado de Ambalema y Hospital Reina Sofía de España Empresa Social del Estado de Lérida y se fija como agencias en derecho, el equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas a la parte demandante.

SÉPTIMO: **Desestimar las demás pretensiones de la demanda.**

OCTAVO: El Hospital San Antonio Empresa Social del Estado de Ambalema y el Hospital Reina Sofía de España Empresa Social del Estado de Lérida darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: En firme esta providencia, por Secretaria expídanse las copias auténticas de la Sentencia con constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, copias que serán entregadas al apoderado judicial de la parte actora que ha venido actuando dentro del presente asunto.

Una vez revisada la providencia mencionada, observa la Sala que asiste razón al apoderado solicitante, pues es claro que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia no se hizo referencia al tipo de responsabilidad en cabeza de la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

En esas condiciones, procede la adición de la sentencia a fin de pronunciarse la Sala respecto de la responsabilidad que el atañe a esa entidad y se determine su situación jurídica en la litis. Entonces, la sala accederá a lo solicitado por la llamada en garantía y procederá a adicionar la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

Inicialmente se tiene que, mediante auto del 21 de julio de 2011, se admitió el llamamiento en garantía presentado por **i.** el apoderado del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida (Tol.) para con la Compañía de Seguros La Previsora S.A., **ii.** el Hospital San Antonio de Ambalema Tolima para con los médicos Shirley Susana Cruz Beltrán y Karen Nicole Moreno Bermúdez. Se les concedió el término de 10 días para que intervinieran en el proceso (fls. 8 vto. y 9 cuaderno llamamiento en garantía - reconstrucción).

Mediante auto del 28 de enero de 2014, se dispuso tener por contestada la demanda, entre otros por La Previsora S.A. (fls. 8 vto. y 9 cuaderno llamamiento en garantía - reconstrucción), al igual que tener en cuenta los documentos aportados con la contestación del llamado en garantía y en su debida oportunidad procesal se indagaría por la vigencia de la póliza 1001616 y sus renovaciones con el fin de establecer su cobertura; igualmente se decretó el interrogatorio de parte de Ricardo Gualtero Téllez y María Teresa Téllez.

Contestación de la demanda.

El apoderado de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**⁶, presentó escrito (fls. 9 vto. al 12 vto. cuaderno llamamiento en garantía - reconstrucción) por medio del cual expresó su oposición a las pretensiones por considerarlas improcedentes. Lo anterior por advertir, a partir de la documental aportada al proceso, que el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida (Tolima) actuó conforme la *lex artis*, desde que recibió a la paciente el 23 de noviembre de 2009 quien padecía actividad uterina irregular, le inició la inducción, fue atendida por personal médico especializado (Dr. González, Ginecólogo). Cuando se presentaron las complicaciones de inmediato se ordenó la remisión a una institución médica de nivel III.

Aseguró que los planteamientos expuestos por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que carecen del rigor científico y jurídico que requiere la imputación de mala atención médica.

Planteó las siguientes excepciones: **i.** *inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad*, tales como la culpa, el nexo y el daño; **ii.** *inexistencia del daño*, por no haberse demostrado que fue cierto, personal y directo; **iii.** *Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice*, por estar soportado en meras afirmaciones sin sustento legal y fáctico; **iv.** *Inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica*, en cabeza del hospital que representa; **v.** *inexistencia de la obligación de indemnizar*, en virtud del contrato de seguro; **vi.** *Póliza Claims Made*, porque se debe conocer la acción dentro del periodo de vigencia de la póliza 1001616 o de la extensión prevista cuando aquella se otorgó y dentro de su cobertura; **vii.** *Principio de la indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de la póliza No. 101616*, porque la audiencia de conciliación extraprocesal efectuada ante la Procuraduría (12 de agosto de 2010), está por fuera del periodo de cubrimiento y vigencia de la misma el cual se extendió hasta el **16 de junio de 2010**; **viii.** *inexistencia de cobertura, póliza*

⁶ Abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda.

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

*Claims Made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1001616, por cuanto el reclamo debe presentarse dentro del periodo de vigencia de la póliza; **ix.** La obligación que se endilgue a la sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No 1001616 Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída (Tolima), de dicho contrato; **x.** excepción genérica.*

Contestación del llamamiento en garantía.

El apoderado de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**⁷, presentó escrito aparte (fls. 13 vto. al 15 cuaderno llamamiento en garantía - reconstrucción) por medio del cual expresó que sin aceptar la responsabilidad y en caso de que la sentencia sea desfavorable al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída (Tol.) la compañía de seguros no está obligada a responder por expresa disposición contractual, condiciones generales de la póliza 1001616 (numeral 1.5 literal B), toda vez que el reclamo se realizó por fuera del periodo de cobertura de la póliza No. 1001616.

Propuso como excepciones de fono: **i.** *Póliza Claims Made*, porque se debe conocer la acción dentro del periodo de vigencia de la póliza 1001616 o de la extensión prevista cuando aquella se otorgó y dentro de su cobertura; **ii.** *Principio de la indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de la póliza No. 101616*, porque la audiencia de conciliación extraprocesal efectuada ante la Procuraduría (12 de agosto de 2010), está por fuera del periodo de cubrimiento y vigencia de la misma el cual se extendió hasta el **16 de junio de 2010**; **iii.** *inexistencia de cobertura, póliza Claims Made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1001616, por cuanto el reclamo debe presentarse dentro del periodo de vigencia de la póliza; **iv.** La obligación que se endilgue a la sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No 1001616 Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída (Tolima), de dicho contrato; **x.** excepción genérica.*

Alegatos de conclusión.

Dentro del término concedido en la audiencia del 4 de marzo de 2022, los cuales corrieron del 7 al 18 de marzo de 2022, la llamada en garantía guardó silencio (constancia visible a folio 451 cuaderno principal 2).

De la adición solicitada.

Una vez estudiado el caso y en acuerdo con la ley 389 de 1997, por la cual se modificaron algunas disposiciones del Código de Comercio en materia de seguros, estableció en su artículo cuarto una nueva modalidad de esta clase de contratos, denominada *Claims Made*, por la cual constituyéndose una excepción a la regla general de que el daño amparable es el sobreviniente durante la vigencia del contrato, es posible bajo ésta modalidad, el amparo de daños acaecidos bajo hechos ocurridos con anterioridad a la suscripción del contrato o en su vigencia. La norma aludida, establece:

En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con

⁷ Abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda.

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Es decir que las cláusulas *Claims Made* fueron admitidas en el ordenamiento jurídico a fin de lograr un equilibrio entre las necesidades de cobertura para asegurados y una prima competitiva a través de los bajos costos para los tomadores, permitiendo pactar en el contrato de seguro, que la aseguradora únicamente pague la respectiva indemnización en los eventos en los que la reclamación es realizada durante la vigencia de la póliza.

De esa manera, los contratos de seguro *Claims Made*, permiten al asegurado la extensión de los amparos hasta a hechos anteriores a la vigencia del acuerdo o los ocurridos en ella, condicionándolo a que el ejercicio de la respectiva reclamación se realice dentro del término de vigencia del contrato. Por lo que se ha establecido, en consecuencia, dos requisitos a saber: i) El siniestro y ii) El reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador.

Respecto del requisito sustancial de la relación entre el llamante - llamado que evidencie que éste último está obligado a resarcir el daño reclamado, así como la prueba sumaria de ello, resulta conveniente realizar el estudio de la vigencia del contrato teniendo en cuenta la modalidad estudiada en la parte considerativa de ésta providencia, para determinar la procedencia del llamamiento en garantía, pues de identificarse que la póliza de seguro no cubre esos riesgos, entonces no existiría relación alguna entre el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida (Tol.) y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Refiere el llamante en el escrito, que contrató la póliza No. 1001616 con **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** para asegurar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, con una vigencia comprendida del 16 de junio de 2009 al 16 de junio de 2010 por lo cual cita a la compañía de seguros para precaver los perjuicios de una eventual condena por la indemnización de los perjuicios materiales y morales, generados por una presunta falla en el servicio por la muerte de la señora Sandra Liliana Gualtero Terrez, acaecida el **1° de diciembre de 2009**, durante la vigencia de la póliza descrita.

Entonces se cuenta con la siguiente situación fáctica:

- Los hechos ocurrieron el **1° de diciembre de 2009**.
- La conciliación judicial fue radicada el **3 de mayo de 2010**, y realizada el **12 de agosto de 2010**, según constancia que obra a folios 11-12 cuaderno principal 1.
- La demanda fue presentada el **11 de marzo de 2011**.
- El llamamiento en garantía se realizó el **11 de julio de 2011**.
- Vigencia de la Póliza: **16 de junio de 2000 hasta el 16 de junio de 2010**. Según certificado expedido por La Previsora, obrante a fls. 26 vto y 27 del cuaderno de llamamiento en garantía - reconstrucción.

De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva precedente respecto a lo establecido por el artículo 4 de la ley 389 de 1997, se advierte que, para que se puedan amparar riesgos en virtud del contrato de seguro modalidad *Claims Made*, es

Radicado: 73001-23-00-000-2011-00190-00
De: Sandra Enith Campo Gualtero y otros
Contra: Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima)
Decisión: Adiciona fallo

necesario que durante la vigencia del contrato que cubre esa contingencia, el damnificado realice las reclamaciones al asegurado o a la compañía de seguros, lo cual no puede acreditarse en el caso bajo estudio, pues a la fecha de presentación de la demanda, no se encontraba vigente la póliza que amparaba la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud.

Como se observa, el contrato de seguro tenía la virtud de amparar lo que se debate en el proceso, sin embargo, la aseguradora no puede responder por los daños y perjuicios reclamados por no acreditarse el requisito sustantivo del llamamiento en garantía, cual es haberse efectuado la reclamación dentro de la vigencia de la póliza, lo cual deberá declararse en la sentencia, para lo cual se procederá a efectuar su adición.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por este Tribunal dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Sandra Enith Campo Gualtero y otros, en contra del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tol) y otros, radicado 73001-23-00-000-2011-00190-00, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de i. Atención médica diligente, cuidadosa y prudente y ii. Falta de legitimación por pasiva, impetradas por el Hospital Reina Sofía de España Empresa Social del Estado, de Lérida; y probadas las de Póliza Claims Made, Principio de la indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de la póliza No. 101616, inexistencia de cobertura, póliza Claims Made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1001616 e La obligación que se endilgue a la sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No 1001616 Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida (Tolima), de dicho contrato, por lo cual se exonera de responsabilidad a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

⁸ NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.